

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2017.00292.00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS  
DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 10 de febrero de 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y ordenó emplazar al acreedor hipotecario del demandado, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO** Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 10 de febrero de 2020 que ordenó emplazar al acreedor hipotecario del demandado, Ahora, hasta la fecha, el demandante, no allegó memorial alguno y no existe impulso o acto procesal de la parte interesada para gestión o continuación del proceso.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2017.00292.00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS  
DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES

forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo CARLOS ARTURO MENA ROJAS contra KELVIN MESTRE MONTES de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Levántense las siguientes medidas cautelares decretadas en el asunto:

CUARTO: Decretase el embargo del vehículo automotor de placas UFW 923, clase camioneta, color blanco nevada Bicapa, modelo 2010, que se aduce en la demanda, de propiedad del demandado KELVIN MESTRE MONTES, identificado con CC No 77.022.582 Ofíciase a la Dirección de tránsito y transportes departamental de Cundinamarca.

QUINTO: Decretase el embargo del vehículo automotor de placas RBZ 876, clase camioneta, color gris natural metalizado, modelo 2011, que se aduce en la demanda, de propiedad del demandado KELVIN MESTRE MONTES, identificado con CC No 77.022.582 Ofíciase a la Dirección de tránsito y transportes de Bogotá.

SEXTO: Decretase el embargo del inmueble de matrícula 080-50713, que se aduce en la demanda, de propiedad del demandado KELVIN MESTRE MONTES, identificado con CC No 77.022.582. Ofíciase. .

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2017.00292.00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA ROJAS  
DEMANDADO: KELVIN MESTRE MONTES

**TERCERO:** Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

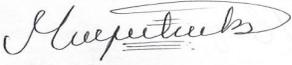
**CUARTO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
Por estado No. 125 de fecha 28 de octubre de 2022, se notificará el auto anterior.  
Santa Marta  
Secretaria,  
  
**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Auto Oficio N° 1912 del 27 de octubre de 2022**  
Sirva se dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.  
  
**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaría

Firmado Por:  
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659a1548f451ebf9489b2cd18d0bbbf366514d66251a63b3769f5def459f53e**

Documento generado en 27/10/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>